



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000068 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 MAR 2020

VISTO;

EL INFORME N° 053-2020/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-SGR-UTD, NOTA DE COORDINACION N° 020-2020/GOB.REG. TUMBES -GGR-ORAJ.OR; ESCRITO PROPONIENDO SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DE FECHA 04.04.2019; RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 00210-2019/GOB.REG.TUMBES-GR; INFORME N° 075-2020/GOB.REG.TUMBES.GGR.ORAJ.OR y **Antecedentes Administrativos, y:**

CONSIDERANDO

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante Ley), las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, el artículo 117° de la Ley N° 27444 establece el Derecho de petición administrativa que gozan los administrados en el numeral, 117.1° "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades,



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000063 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 MAR 2020

ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado". En concordancia, con el numeral 117.3 que establece "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".

Que, ha sido materia de análisis y evaluación el expediente administrativo que, contiene el escrito de fecha 04 del mes de abril del año 2019, presentada por ARNOLD ALEXANDER BRITO GARCIA, por el cual propone acogerse al silencio administrativo negativo, respecto de su pedido de Reconocimiento de su derecho a la protección de la ley 24041.

Que, en referencia a ello, el administrado argumenta que, ha operado el silencio Administrativo Negativo, pues la entidad no ha dado respuesta a sus escritos identificados con los números de registros N° 504267 y Expediente N° 431801, por el cual solicitó al Gobierno Regional de Tumbes se le reconozca su derecho a la protección que brinda la ley 24041, indica que se debe declarar la nulidad de la resolución ficta y se debe declarar fundada su petición.

Que, revisado el escrito materia de análisis se tiene que el administrado mediante escrito de fecha 26.12.2018, con expediente de registro N° 401562 y Numero de documento N° 469854, promueve el inicio de procedimiento administrativo, solicitando el RECONOCIMIENTO DE SU DERECHO A LA LEY 24041, sin embargo al no obtener respuesta, promovió escrito de fecha de fecha 21.02.2019, interponiendo Recurso de Apelación ante el silencio administrativo, considerando que se trata de una resolución denegatoria ficta, conforme se aprecia del documento identificado con Registro de expediente N° 431801 y documento N° 504267.

Que, el administrado expone que, tanto su escrito, solicitando el inicio de procedimiento administrativo, como el que propuso su impugnación, han debido merecer un pronunciamiento por parte de la entidad, sin embargo, observamos de los antecedentes administrativos que a través de la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 00210-2019/GO.REG.TUMBES-GR de fecha 23 de mayo del 2019 y notificada válidamente el 24.05.2019, se aprecia que ya existe un pronunciamiento al respecto. La citada resolución declaró INFUNDADO el recurso de apelación propuesta por el administrado contra el silencio administrativo negativo.

Que, se advierte de autos que, mediante escrito de fecha 04.04.2019, identificado con registro de expediente N° 458738 y documento número 535481, el administrado ha peticionado acogerse al silencio administrativo Negativo, alegando que el escrito de inicio de procedimiento administrativo y su recurso de apelación de fechas 26.12.2018 y 21.02.2019 respectivamente no han sido resueltos.

Que, en atención a lo expuesto, corresponde indicar que, El silencio administrativo podría ser definido como una "ficción jurídica" creada con el fin de proteger a los particulares frente a una Administración poco diligente. Esto es ante los constantes incumplimientos por parte de las Administraciones Públicas de



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000068 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 MAR 2020

su obligación de responder a las solicitudes de los particulares, se hizo necesario arbitrar algún mecanismo que permitiera a los ciudadanos reaccionar frente a ese mutismo de los entes públicos, y así, aparece en nuestro ordenamiento jurídico la figura del silencio administrativo negativo, pensado como un instrumento para abrir la vía jurisdiccional y salvar al ciudadano de tener que esperar eternamente a que la Administración decidiera cumplir con sus funciones.

Que, en este orden, el **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 199°, numeral 199.3, 199.4 y 199.5, señala: "199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. El numeral 199.4, señala que, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. El numeral 199.5, señala que, El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación".**

Que, con esta referencia, vemos que el administrado, mediante escrito de fecha 21.02.2019, promovió formal **RECURSO DE APELACION, alegando denegatoria ficta al no haberse resuelto su pedido de fecha 26 de diciembre del 2018**, por el cual solicitó el **RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA PROTECCION DE LA LEY 24041**, sin embargo, de los autos se advierte que mediante **RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 00210-2019/GOB.REG. TUMBES.GR de fecha 23.05.2019** se resolvió tales articulaciones, y se declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación propuesto, incluso se advierte de los autos que, la citada Resolución Ejecutiva Regional fue notificada válidamente al administrado el 24.05.2019, conforme se observa del **CARGO DE NOTIFICACION** que corre adjunta a los autos.

Que, en este orden, y con independencia a lo antes expuesto, advertimos también que, la **RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 00210-2019/GOB.REG. TUMBES.GR**, se ha pronunciado sobre el recurso de apelación promovido por el administrado y notamos que aquella no ha sido cuestionada a través de los recursos que franquea el artículo 218° (1) del decreto supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley 27444, en ese sentido, tal acto administrativo ha adquirido la calidad de firme, conforme lo establece el artículo 222° de la misma norma antes glosada, a saber;

Artículo 222.- Acto firme Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

¹ Artículo 218. Recursos administrativos 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000068 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 03 MAR 2020

Que, en conclusión, el pedido del administrado de fecha 04.04.2019, solicitando acogerse al silencio administrativo negativo, es inviable, en la medida que, la **RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 00210-2019/GOB.REG. TUMBES.GR**, ha resuelto sus escritos (**expedientes N° 431801 y N° 401562**), por ende, resulta improcedente su propuesta de acogerse a LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, dado que la administración ya ha emitido pronunciado en su oportunidad.

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Gerencia General Regional, Secretaria General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD, IDENTIFICADA CON EL REGISTRO DE EXPEDIENTE N° 458738, DE FECHA 04.04.2019 POR EL CUAL EL ADMINISTRADO SR. ARNOLD ALEXANDER BRITO GARCIA, PIDE ACOGERSE AL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES REGISTRADAS CON LOS NUMEROS DE EXPEDIENTES N° 431801 Y N° 401562 DE FECHAS 26.12.2018 Y 21.02.2019 RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE LAS CUALES SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE SU DERECHO PARA ACOGERSE A LA PROTECCION DE LA LEY 24041.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución al administrado **ARNOLD ALEXANDER BRITO GARCIA**, en su domicilio fijado en los antecedentes administrativos y demás oficinas competentes del Gobierno Regional Tumbes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
ING. YAM VELASCO CHACÓN
GERENTE GENERAL REGIONAL